

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/024/2021**, promovido por [REDACTED]; en contra del C. [REDACTED] **AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS.**

----- **RESULTANDO:** -----

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA

1. Mediante escrito presentado el primero de marzo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el C. [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra del C. [REDACTED] **AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA; y “GRÚAS URIBE”**, señalando como acto impugnado el consistente en "a) *La resolución administrativa consistente en el **Acta de Infracción** con número de Folio: **11256** de fecha **02 de Diciembre de 2020**, impuesta por personal de la Policía de tránsito, presuntamente por haber incurrido en violaciones a diversos leyes y reglamentos. b) "EL RECIBO DE PAGO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL", de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), con número de recibo electrónico: **56714/35286** de fecha **02 de Diciembre de 2020**, comprobante de ingreso con número de serie de Certificado del SAT: **0000100000408254801**, con Folio de Registro Municipal: **11256**, mismo que consigna el pago de diversas multas al hoy promovente en cantidad que consigna el pago de diversas multas al hoy promovente en cantidad que consigna el paso de diversas multas al hoy promovente en cantidad de \$2'345.76 (Dos mil trescientos cuarenta y cinco*

**pesos 76/100 M.N.).** c) El documento denominado "ACUSE DE RECIBO E INVENTARIO DE VEHÍCULO", con número de folio: 649, de fecha 02 de Diciembre de 2020, emitida por la negociación denominada "SERVICIO DE GRÚAS URIBE" y por la persona de nombre [REDACTED] misma que se ubica en el domicilio de [REDACTED], y que fue levantado con motivo del Acta de Infracción 11256 de fecha 02 de diciembre de 2020. d) El documento denominado "**FACTURA**" con **número de folio: 647** de fecha 02 de diciembre de 2020, que consigna el pago efectuado a dicha negociación en un importe de **\$1'500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) emitido por la negociación "SERVICIOS DE GRÚAS URIBE"** y por la persona de nombre [REDACTED] misma que se ubica en el domicilio de [REDACTED] y que fue levantado con motivo del Acta de Infracción 11256 de fecha 02 de diciembre de 2020 y del documento denominado "ACUSE DE RECIBO E INVENTARIO DE VEHÍCULO" de fecha 02 de diciembre de 2020 y número de folio: 649 emitido por dicha negociación (SERVICIO DE GRÚAS URIBE)...Sic" Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de tres de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se



les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha diecinueve y veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por desechada la ampliación de demanda, toda vez que no guarda relación directa con el acto impugnado.

5. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por así permitirlo el estado procesal, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

6. El ocho de abril del año dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
1ª SALA

bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Precisión y existencia del acto impugnado.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como actos impugnados los siguientes:

"a) La resolución administrativa consistente en el **Acta de Infracción** con número de Folio: **11256** de fecha **02 de Diciembre de 2020**, impuesta por personal de la Policía de tránsito, presuntamente por haber incurrido en violaciones a diversos leyes y reglamentos.

b) "EL RECIBO DE PAGO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL", de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), con número de recibo electrónico: **56714/35286** de fecha **02 de Diciembre de 2020**, comprobante de ingreso con número de serie de Certificado del SAT: **00001000000408254801**, con Folio de Registro Municipal: **11256**, mismo que consigna el pago de diversas multas al hoy promovente en cantidad que consigna el pago de diversas multas al hoy promovente en cantidad que consigna el paso de diversas multas al hoy promovente en cantidad de **\$2'345.76** (Dos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.).

c) El documento denominado "ACUSE DE RECIBO E INVENTARIO DE VEHÍCULO", con número de folio: 649, de fecha 02 de Diciembre de 2020, emitida por la negociación denominada "SERVICIO DE GRÚAS URIBE" y por la persona de nombre [REDACTED] misma que se ubica en el domicilio de [REDACTED] y que fue levantado con motivo del Acta de Infracción 11256 de fecha 02 de diciembre de 2020.

d) El documento denominado "**FACTURA**" con número de folio: **647** de fecha 02 de diciembre de 2020, que consigna el pago efectuado a dicha negociación en un importe de **\$1'500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) emitido por la negociación "SERVICIOS DE GRÚAS URIBE"** y por la persona de nombre [REDACTED] misma que se ubica en el domicilio de [REDACTED] y que fue levantado con motivo del Acta de Infracción 11256 de fecha 02 de diciembre de 2020 y del documento denominado "ACUSE DE RECIBO E INVENTARIO DE VEHÍCULO" de fecha 02 de diciembre de 2020 y número de folio: 649 emitido por dicha negociación (SERVICIO DE GRÚAS URIBE)...Sic"

Se tiene como acto impugnado el acta de infracción número 11256, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, mientras que los pagos erogados, son consecuencia de la misma, están sub judice a lo que se resuelve, en otras palabras, por sí mismos no le ocasiona perjuicio, sino que tuvieron un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó, es decir, la propia boleta de infracción, por lo que no constituyen actos administrativos impugnables en sentido estricto, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA SALA

La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con **el acta de infracción con número de folio 11256, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte** exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.



Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las*

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

“2021: año de la Independencia”



TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
GUNDA SALA

que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de

*Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*  
*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*  
*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Atento a lo anterior, este Órgano advierte que por cuanto a las autoridades demandadas Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, y las "Grúas Uribe", se les actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dichas autoridades hayan, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, y las "Grúas Uribe".

Por su parte la autoridad demandada **C.** [REDACTED]  
**AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS,** interpuso como causal de improcedencia las previstas en las fracciones III, del artículo 37 de la Ley de la Materia.

Así, opuso como causal de improcedencia lo previsto por la fracción III, del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues el acta de infracción está debidamente fundada y motivada y por ende no existe afectación jurídica a la esfera de derechos del demandante; lo que es improcedente. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en este juicio administrativo, "la boleta de infracción folio 11256", y para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba la misma acta de infracción, que posteriormente no fue negada por la autoridad demandada y que como ya se dijo acreditan fehacientemente que el acto impugnado sí existió.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
JUNDA SALA

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés legítimo para impugnar en el juicio administrativo, los actos relacionados con el acta de infracción en comento.

- - - **III.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal*

<sup>2</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
(...)  
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:  Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNDA SALA

POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>3</sup>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

fundado

En ese sentido, se estima fundado la parte en la que medularmente refirió que se viola en su perjuicio el artículo 14 y 16 Constitucional, al no señalar la autoridad con exactitud y precisión los dispositivos

<sup>3</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

que faculden la emisión de los actos, **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente**, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o)<sup>4</sup> del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente.

Ello resulta así, puesto que, una vez analizada el acta de infracción folio número 11256 de fecha 02 de diciembre de 2020, se desprende que la autoridad responsable fue omisa al fundar su competencia, pues del acta de infracción se desprende que únicamente señaló *"CON FUNDAMENTOS EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 132, 133, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MORELOS; LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN VIGOR; ARTÍCULO 78 DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO INTERNO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA; ASÍ COMO LO DISPUESTO POR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE EMILIANO ZAPATA, EN SUS ARTÍCULOS 102 FRACCIÓN VII, 118 FRACCIÓN IX Y DEMÁS APLICABLES; LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO. SE PROCEDA A IMPONER LA MULTA POR INFRACCIONES A LOS SIGUIENTES CONCEPTOS;"*.



Ahora bien, del análisis de las disposiciones legales antes transcritas, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **Oficial**, a realizar el acto que en esta vía se impugna; como lo asentó en el acta de infracción, *"...LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE*

<sup>4</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN VIGOR; ...", citado por la autoridad demandada como fundamento de su competencia, no puede servir para fundar la misma atendiendo que esta se cita de forma general, lo que incumple con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le da su competencia, pues no asentó que tipo de autoridad de tránsito y vialidad Municipal ostentaba, por lo que se determina que la autoridad demandada en el acta de infracción impugnada no fundó debidamente su competencia, al no citar específicamente con qué tipo de autoridad de tránsito y vialidad municipal se ostentaba.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 11256 de 02 de diciembre del 2020, resulta ilegal.

TJA  
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

**"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**  
*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de*

"2021: año de la Independencia"

***Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.***<sup>5</sup>

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 11256 de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, suscrita por el Agente de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, **así como sus consecuencias**, es decir, **el recibo de pago** por la cantidad **\$2,345.76** (dos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.), de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, número de recibo económico 56714/35286, recibo expedido por la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, por concepto de "por hacer cualquier uso del teléfono celular al conducir, falta de licencia, circular con placas no vigentes"; **así como el recibo por la cantidad de \$1,500.00** (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.), recibo por [REDACTED] factura número 347, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por concepto de "Arrastre, Pensión, Inventario, Maniobras".

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado

<sup>5</sup> No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la **Tesorería Municipal de Emiliano Zapata** la devolución de la cantidad de \$2,345.76 (dos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.), número de recibo económico 56714/35286, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte. Asimismo, se ordena a las [redacted] [redacted] la devolución de la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.), factura número 347, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, cantidades que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

“2021: año de la Independencia”



**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, así como con las autoridades a quien les correspondan los trámites, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>6</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>7</sup>*



Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

<sup>6</sup> Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

<sup>7</sup> Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora [REDACTED], acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción número de folio 11256 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

- - - **TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 11256 de fecha 02 de diciembre de 2020, suscrita por el Agente de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, asimismo, sus consecuencias, consistentes en la devolución de los pagos erogados por el actor por concepto de la infracción nulificada, así como con las autoridades a quien les correspondan los trámites deberán devolver al actor la cantidad señalada, que fue pagada con motivo de la misma. Importes que deberán ser depositados en la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

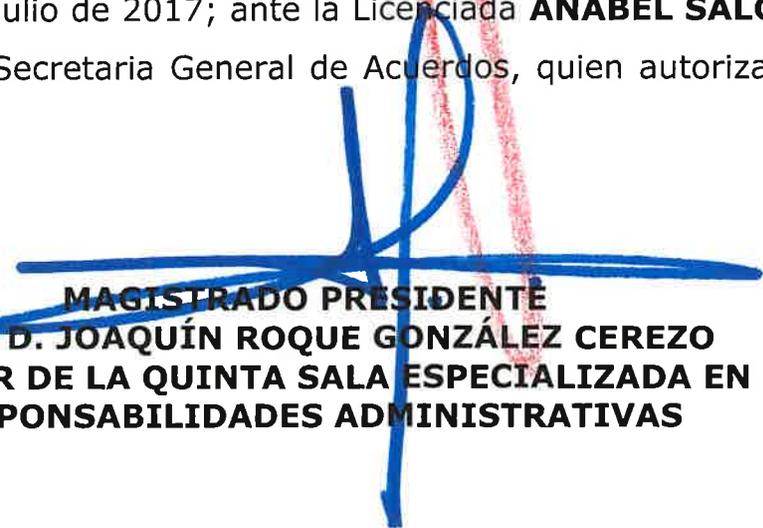
- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

- - - Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4 fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO**  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO  
 LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
 TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO  
 DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
 TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO  
 LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
 TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARÍA GENERAL  
 LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

“2021: año de la Independencia”

  
 L. DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 CUARTA SALA

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>a</sup>S/024/2021, promovido por ABEL QUINTANA MORÁN; en contra del C. JORGE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS. Conste.

\*MKCG

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2<sup>a</sup>S/024/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED], CONTRA ACTOS DEL C. [REDACTED], SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, ELEMENTO ADSCRITO PRESUNTAMENTE A LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

**DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE MORELOS Y OTROS<sup>8</sup>.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>9</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>10</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>11</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>12</sup>.



<sup>8</sup> De conformidad con el auto de admisión de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno. Folias 36 y 37.

<sup>9</sup> **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>10</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>11</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>12</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.



De las constancias que obran en autos, se advierte la orden de pago número 347, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, donde se percibe un monto por un total de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) expedida por [REDACTED] <sup>13</sup>

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro efectuado mediante la documental anterior y que ampara los conceptos de:

“ARRASTRE, pension e inventario” (sic);

Esto es así, ya que el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos*, en sus artículos 8 y 121 dispone:

“**Artículo 8.** Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

- I. La Policía Preventiva;
- II. Bomberos, Protección Civil;
- III. Los o Las Jueces Cívicos;
- IV. Operador de grúa y/o empresa que preste el servicio de grúas al Ayuntamiento;**
- V. Las demás corporaciones e Instituciones policiales federales, estatales y/o de los municipios, y
- VI. El personal de apoyo vial que se encargue de cualquier programa instrumentado y/o autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular.”

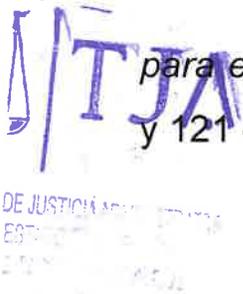
“**Artículo 121.** Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, el concesionario del servicio de grúas, tendrá la

---

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga con conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

“2021: año de la Independencia”



obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.”

Textos legales de los cuales se advierte que, el operador de grúa y/o empresa que preste el servicio de grúas es un auxiliar de las autoridades de tránsito municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y que es un concesionario del servicio de grúas; es decir que presta ese servicio a través de una **concesión**; por tanto, está regulado por el artículo 138 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* que indica:

“**Artículo \*138.-** Los Ayuntamientos **podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales**, con sujeción a lo establecido por esta Ley, a las prevenciones contenidas en la concesión, a las que determine el Cabildo, previa aprobación de las dos terceras partes del pleno del Legislativo Local, en el caso, que la concesión comprometa al Municipio, por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, y demás disposiciones aplicables.

No serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito, y el archivo, autenticación y certificación de documentos.”

De lo cual se infiere, que la empresa que presta el servicio de grúas es **concesionaria de la prestación y explotación de un servicio público municipal**; concesión que debió sujetarse a ciertas bases, seleccionándola a través de un procedimiento y mediante una resolución que debió publicarse en el órgano de difusión del Gobierno del Estado y constar por escrito en términos de los artículos 139<sup>14</sup>, 145<sup>15</sup> y 146<sup>16</sup> de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

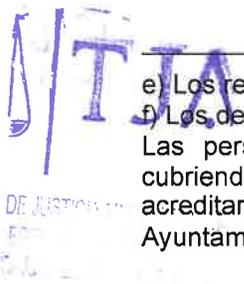
<sup>14</sup> **Artículo \*139.-** El otorgamiento de las concesiones para la explotación y prestación de los servicios públicos municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I. Acuerdo de Cabildo que justifique la imposibilidad del Ayuntamiento de prestar él mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II.- La aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Legislativo Local, cuando comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
- III. Que la convocatoria a que hace referencia la fracción anterior contenga:
  - a) El objeto y la duración de la concesión;
  - b) El centro o centros de población en donde vaya a prestarse el servicio público;
  - c) La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;
  - d) La fecha límite para la presentación de solicitudes;



En esa misma línea de legalidad, de conformidad con el artículo 150 fracción II<sup>17</sup> de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, el concesionario tiene la obligación de enterar trimestralmente a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones corresponda al Ayuntamiento, así como los derechos determinados por las Leyes fiscales; sin embargo, de la lectura de la *Ley de Ingresos del municipio de Emiliano Zapata, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*<sup>18</sup>, no se advierte que se hayan considerado como ingresos las participaciones derivadas de la concesión del servicio de grúas ni el cobro de derechos relacionados con el uso de grúas, arrastre, traslado, depósito vehicular, corralón, piso e inventario; conceptos que de la lectura

"2021: año de la Independencia"



e) Los requisitos que deban cumplir los interesados; y  
 f) Los demás que considere el Ayuntamiento.  
 Las personas físicas o morales interesadas deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los requisitos de la convocatoria y comprobar su capacidad técnica y financiera y acreditar la personalidad jurídica, otorgando garantía suficiente, a consideración del Ayuntamiento, para responder de la prestación del servicio.

<sup>15</sup> **Artículo 145.-** En la resolución que emita el Ayuntamiento se asentará que solicitudes fueron aceptadas y cuales rechazadas, indicando los motivos que originaron la decisión y se determinará discrecionalmente de entre las que reúnan las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras, quien o quienes serán los titulares de la concesión del servicio público municipal de que se trate.

Dicha resolución se publicará en el órgano de difusión del Gobierno del Estado.

<sup>16</sup> **Artículo 146.-** El título de concesión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Servicio público concesionado;
- III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público municipal concesionado;
- IV. Derechos y obligaciones del concesionario;
- V. Plazo de la concesión;
- VI. Cláusula de reversión;
- VII. Causas de extinción de la concesión;
- VIII. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título concesión; y
- IX. Las demás que determine el Cabildo

<sup>17</sup> <sup>17</sup> **Artículo 150.-** Son obligaciones de los concesionarios:

- ...  
 II. Enterar trimestralmente a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones corresponda al Ayuntamiento, así como los derechos determinados por las Leyes fiscales;

<sup>18</sup> Ley aplicable por no haber sido publicada la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos 2020 a la fecha de la infracción, con fundamento en el artículo 32 párrafo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



de los artículos 13 párrafo segundo, 91 fracciones I, II y III, 120 primer y último párrafo y 128<sup>19</sup> del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos*, se prestan y cobran al particular; menos aún el denominado “pensión” que no está previsto en dicho reglamento.

En ese tenor, resulta ilegal el cobro de:

“ARRASTRE *pension e inventario*” (sic);

Hecho a través de la orden de pago número 347 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, donde se percibe la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) expedida por [REDACTED] aparente concesionaria, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* que se lee:

**19 Artículo 13. ...**

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. **Para el retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario y se trasladará al Depósito Vehicular.**

**Artículo 91.** Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo al **Depósito Vehicular**, para lo cual **usarán grúa** y los Agentes de Tránsito deberán observar lo siguiente:

I. **Una vez remitido el vehículo al Depósito Vehicular correspondiente** los Agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

II. **Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo, y**

III. Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, **previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario**; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas;

IV. ...

**Artículo 120.-** Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación **y remitir al Depósito un Vehículo**, cuando:

...

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, **se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado**, si los hubiere; así como las infracciones cometidas, en caso de haberlas.

**Artículo 128.** Si el Recurso de Inconformidad resultare a favor del inconforme, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedó en garantía de pago; siempre y cuando se trate de licencia o placa vehicular; **tratándose de unidad detenida se realizará la devolución con o sin el pago de corralón, grúa, inventario y piso** en atención al contenido de la resolución de la Autoridad competente.



A large blue handwritten 'X' mark is present in the bottom left corner of the page.

Artículo \*40.- No pueden los Ayuntamientos:

...  
IV. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o que no hayan sido aprobadas por la Legislatura local y demás reglamentos aplicables;  
...

Derivado de lo anterior, es que el Ayuntamiento y la persona moral [REDACTED] no cuentan con la facultad de poder cobrar por un servicio que no se encuentra contemplado en la *Ley de Ingresos del municipio de Emiliano Zapata, Morelos para el ejercicio fiscal 2019*.

Incurriendo probablemente en la comisión del delito de concusión, tipificado por el artículo 274 del *Código Penal para el Estado de Morelos* que señala:

“ARTÍCULO \*274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.  
...”

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido elaborar, formular y aprobar la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos respectiva; que debió incluir los conceptos antes mencionados; así como aquellas autoridades quienes debían vigilar y aplicar la normatividad para la debida recaudación de los ingresos de dicho Municipio.

En consecuencia, por todo lo anterior, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los

“2021: año de la Independencia”



artículos 86 fracciones I, II, V y VI<sup>20</sup>, 174<sup>21</sup>, 175<sup>22</sup>, 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*<sup>23</sup>; 11<sup>24</sup>, 50 segundo y

<sup>20</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

<sup>21</sup> **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

<sup>22</sup> **Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>23</sup> **Artículo \*176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>24</sup>**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>25</sup>; 76 fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*<sup>26</sup>; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26 fracción I<sup>27</sup>, 29<sup>28</sup>, 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*<sup>29</sup>.

Para que incluso de la investigación que dichas autoridades practicaran se determinara la existencia o no de la concesión celebrada entre el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y la empresa denominada [REDACTED]; porque en caso negativo se podrían configurar otro tipo de irregularidades.

“2021: año de la Independencia”

TJA

<sup>25</sup> **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>26</sup> **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

...  
<sup>27</sup> **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

<sup>28</sup> **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

<sup>29</sup> **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;



Por otro lado, el recibo de Pago de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, que ampara la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio (pensión e inventario), es obligación expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no lo es, porque no reúne los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que textualmente dispone:

**"29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

**I.-** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

**II.-** Contener impreso el número de folio.

**III.-** Lugar y fecha de expedición.

**IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

**V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

**VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

**VII.-** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

**VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

**IX.** Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las

operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que dicen:

**Artículo 73.** Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

**Artículo 74.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

**Artículo 75.** Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

**Artículo 76.** Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

- I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

“2021: año de la Independencia”



- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
  - b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
  - c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
  - d) Lugar y fecha de expedición;
  - e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
  - f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
  - g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Por lo que es de concluirse que, la Hacienda Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico ya que su normativa interna contempla conceptos sujetos de cobro que no están incluidos en la Ley de Ingresos correspondiente y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

**“Artículo 108.-** Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

**Artículo \*245.** Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

**Artículo \*251.** Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago

“2021: año de la Independencia”

  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS



de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

...

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra indica:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

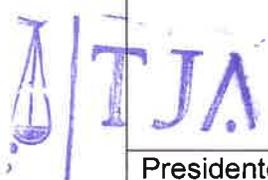
Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>30</sup>

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos	<p><b>Artículo *38.-</b> Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:</p> <p>...</p> <p><b>V. Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio,</b> que se remitirá al Congreso a más tardar el</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>30</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“2021: año de la Independencia”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

	<p>primero de octubre de cada año, a su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades y pueblos indígenas;</p> <p>...</p> <p><b>XXXII. Proponer en la iniciativa de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;</b></p> <p><b>Artículo *40.-</b> No pueden los Ayuntamientos:</p> <p>...</p> <p>IV. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o que no hayan sido aprobadas por la Legislatura local y demás reglamentos aplicables;</p> <p>...</p>	
<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.</p>	<p><b>Artículo *41.-</b> El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. <b>Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal,</b> cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. <b>Cumplir y hacer cumplir</b> en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, <b>así como las Leyes del Estado</b> y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>XVI. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, <b>elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio</b> y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y esta Ley; asimismo, remitir al Congreso la cuenta</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>

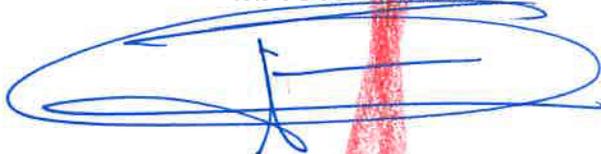
	<p>pública anual del Municipio;</p> <p><b>Artículo 42.-</b> No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p><b>VII.</b> Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o <b>consentir</b> o autorizar <b>que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</b></p> <p><b>VIII.</b> ...</p>	
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.	<p><b>Artículo *45.-</b> Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p><b>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</b></p> <p>...</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos	<p><b>Artículo *82.-</b> Son facultades y obligaciones del Tesorero</p> <p>...</p> <p><b>III.</b> Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p><b>VII.</b> Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de <b>Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;</b></p> <p><b>VIII.</b> Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE

FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA:

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **Manuel García Quintanar** y **Joaquín Roque González Cerezo**, respectivamente; en el expediente número TJA/2ªS/024/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] contra actos del C. [REDACTED], SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, ELEMENTO ADSCRITO PRESUNTAMENTE A LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE MORELOS Y OTROS, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. CONSTE.

AMRC.



“2021: año de la Independencia”



En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los cuatro días del mes de Marzo del año dos mil veintidos, siendo las 6:20 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, C. 

Abogado de Guzas Oribe quien dijo ser identifica mediante Cedula y que se H754145 y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma. Doy Fe.

A quien le notifico el contenido de la Sentencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno. Doy Fe. -

 22/3/22  
